

RES. EXENTA D.J. N° 112-759-2018

ROL N° 040-2018

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 20 de noviembre de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-160-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Juan Loyola Opazo**, de fecha 16 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 112-160-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, por infracciones a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 19.913 y en las Circular UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Que, con fecha 03 de abril de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, la resolución individualizada en el párrafo primero.

**Segundo)** Que, con fecha 16 de abril de 2018, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Tercero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-216-2018, de fecha 24 de abril de 2018, se tuvieron por presentados descargos, por acompañados documentos, y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 25 de abril de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, con fecha 07 de mayo de 2018, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito solicitando se tenga presente lo indicado.

**Quinto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** en sus descargos, en cuanto reconoce haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 112-160-2018, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las obligaciones contenidas en la Ley 19.913, en particular a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y en el Título I de la Circular 49, de 2012, en relación a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000 que realmente se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017, a dicha fecha el referido sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000, que realmente se hayan materializado en efectivo, resultando que existirían operaciones que habiendo sido pagadas en efectivo, no fueron informadas en el ROE relativo al Primer Semestre del año 2017.

Las operaciones no informadas en el reporte de operaciones en efectivo relativo al Primer Semestre de 2017, corresponderían al detalle indicado por medio de tablas descriptivas en el Informe de Verificación y Cumplimiento, pero que en resumen corresponderían a: 1) Operaciones no informadas en ROE primer semestre de 2017. Escrituras Públicas; 2) Operaciones no informadas en ROE primer semestre de 2017. Instrumentos privados - Compraventa de Vehículos.

Se debe tener presente además lo indicado por el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, en su escrito de descargos quien indica en relación al hallazgo infraccional consistente en la falta de informe y envío de escrituras públicas, como también respecto Instrumentos privados - Compraventa de Vehículos relativas al ROE del primer semestre del año 2017, que *En efecto, dichas escrituras no fueron informadas en su oportunidad, debido a un problema en el Software Notaría Loyola creado por esta notaría (...)*.

A juicio de este Servicio las alegaciones del sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, ratifican los hallazgos infraccionales, reconociendo

que a la época de la fiscalización no se habían registrado e informado todas las operaciones en efectivo cursadas y que correspondían ser informada ante este Servicio en el Reporte de Operaciones en Efectivo del primer semestre del año 2017. Adicionalmente, alegó haber introducido medidas correctivas con posterioridad al acto de Inspección realizado por los fiscalizadores de este Servicio, y que significan la reconstrucción de dichos registros, lo que respaldó con prueba documental.

A este respecto se debe tener presente lo que señala el Artículo 5° de la Ley N° 19.913, el cual establece que *“las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”* (Lo estacado es nuestro)

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta DJ. N°112-160-2018, de fecha 23 de marzo de 2018.

Que junto a sus descargos el sujeto obligado incorporó el documento intitulado “REGISTRO DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO GENÉRICO (ROE)”, relativa al Primer Semestre de 2017. En tanto, durante el término probatorio el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** incorporó un escrito de *Téngase Presente* a través del cual representa las distintas opciones de operatividad que contiene el software de su Notaría, entre las cuales se encuentra lo relativo al ROE.

Respecto de la prueba documental rendida es del caso señalar que dichos antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó y considerar, especialmente, la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización. Aseveración que evidencia su creación posterior a la época examinada, como también la finalidad de su introducción, que no es otra que una subsanación ex post de los hechos infraccionales. En atención a ello, no puede pretenderse que alguno de ellos pueda ser estimado como un documento idóneo para enervar el cargo que se analiza, no obstante lo anterior, son antecedentes que sirven para la determinación de la sanción y su gravedad, atendiendo el carácter de medidas correctivas de las mismas.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5°, de la Ley 19.913, relativo a la obligación de registrar y enviar las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que se hayan

materializado en efectivo y que correspondía informar en el Primer Semestre del año 2017.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En sus descargos el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** señaló que *"(...) producto de la fiscalización realizada por ustedes me pude dar cuenta, que esto no estaba del todo correcto, haciendo necesario adecuar el procedimiento de tal forma de dar cumplimiento a lo requerido."*

A juicio de este Servicio, las normas relativas a la identificación de los clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, impone a los sujetos obligados un deber de debida diligencia tendiente a establecer quiénes de sus clientes efectivamente, tienen la calidad de PEP, siendo este procedimiento de determinación e identificación parte esencial del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. En razón de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación conlleva que el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, no solo ha inobservado las específicas instrucciones dictaminadas por este Servicio, sino que además ha incrementado el riesgo en relación a las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, no contaba con las medidas de debida diligencia para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación.

Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N°102/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, y en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de la misma fecha, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-160-2018.

Por tanto, corresponde valorar lo indicado por el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** en su escrito de descargos. En este sentido se describe detalladamente, el procedimiento introducido en la Notaria consistente en la utilización del Software existente, tres declaraciones juradas que permiten identificar a los PEP, el origen de sus fondos y los beneficiarios finales, creando las respectivas interfaces que permiten su aplicación y uso.

Al igual que lo señalado en relación al cargo anterior, las alegaciones presentadas por el sujeto obligado deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó considerando especialmente, la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización, aseveración que no puede sino evidenciar una subsanación expost de los hechos infraccionales.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**.

**b.- En el numeral ii) del Título VI, relativo a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**.

El hallazgo infraccional consta además, en el Acta de Fiscalización N° 102/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien consigna "*se evaluará*". También consta en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 17 de octubre de 2017, en la cual se consigna "*solicitado Manual de Prevención de LA/FT se informa que no cuenta con este instrumento.*", antecedente que fue suscrito por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado señala que "*Con respecto a no contar con el Manual de Prevención señalado, debemos manifestar que creíamos que bastaba con instruir al personal (...)*". Agrega en la continuación de sus descargos "(...) Actualmente se cuenta con el Manual de Prevención que contiene los procedimientos que se exigen por la UAF."

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que **constituye el instrumento esencial** de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la Notaria disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalizar las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al **documento oficial** en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando, por tanto, esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención de acuerdo a lo exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 102/2017, y en el Acta de Entrega/Recepción de Documentación, ambas documentos de fecha 17 de octubre de 2017, y debidamente firmados por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis del documento acompañado por el Sujeto Obligado en el acto de sus descargos, denominado *"MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO. UAF. NOTARIA LOYOLA. TEMUCO"*, es posible establecer que éste responde a la adopción de una medida correctiva post fiscalización, por lo cual no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado. No obstante aquello, sirve de antecedente para verificar las medidas correctivas introducidas post fiscalización, situación que incide en la ponderación de gravedad y la sanción de los hechos infraccionales.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, exigidos por la circular en referencia al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**.

c.- En particular a lo dispuesto en el Título VI, literal iii), en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, no habría realizado actividades consistente en capacitaciones tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, esta deficiencia consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 102/2017, de fecha 10 de enero de 2018. Asimismo, se corrobora con la inexistencia de antecedentes que comprueben que en el período verificado, se habían desarrollado tales jornadas.

Por su parte, el sujeto **Juan Loyola Opazo**, señala en sus descargos *"(...) En resumen, si había conocimiento por parte de nuestro personal en las materias antes señaladas, y que fueron obtenidos a través de una capacitación no formalizada realizada el año dos mil once y que fue complementada con instrucciones en el tiempo, de hecho el personal cumplía con el ingreso a la UAF de aquellas transacciones que estaban sobre diez mil dólares, y respecto al PEP, las escrituras tenían la cláusula indicada en la letra a) del punto II. Todo lo anterior fue corregido y actualmente ya se ha impartido una capacitación formalizada que se adjunta a esta presentación."*

Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** respecto de este punto, es posible establecer que no contradice la existencia de los hechos infraccionales a la época de la fiscalización, sino que confirma su existencia, como además señala la introducción de medidas correctivas tendientes a subsanar dichos hallazgos. De hecho, se observa en los descargos que en el año 2011 hubo una charla o capacitación la cual no fue formalizada, situación que no cumple con las exigencias normativas. Con todo, cabe solo agregar, que no se ha rendido prueba alguna en estos autos que permita respaldar esta aseveración del sujeto obligado.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."*

Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017, de fecha 10 de enero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-160-2018, de fecha 23 de marzo de 2018.

El sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, a su presentación de fecha 16 de abril de 2018, acompañó en relación a este punto, copias de Acta de Capacitación y nómina de funcionarios asistentes, ambos documentos con fecha de celebración 13 de abril de 2018. Que, entendiendo que los hechos controvertidos dicen relación con determinar si a la época de la fiscalización y respecto del período verificado se efectuaban capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en los términos exigidos en la normativa vigente, la presentación de documentos que comprueban el cumplimiento de tales obligaciones en una fecha posterior a la fiscalización e incluso a la de formulación de cargos, no sirven para desacreditar el hallazgo infraccional verificado por los fiscalizadores de este Servicio, sino que únicamente, para tener presente la actividad post fiscalización del sujeto obligado tendiente a la introducción de medidas correctivas.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numerall iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Sobre el particular, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear de modo permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos. A su vez, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementaria de la Circular UAF N° 49, de 2012, impone el deber de revisar listados Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017, de fecha 10 de enero de 2018, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 102/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrita por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado, quien indica "*se evaluará*". Lo que a su vez, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de documentación en donde se consigna "*Consultado respecto a la revisión y chequeo de los clientes en listados ONU, se informa que no posee este tipo de procedimiento*", antecedente que fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

Por otro lado, el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** en sus descargos indica, de manera resumida, que no han efectuado tales revisiones, pues no se han visto en la necesidad de efectuar el análisis de operaciones sospechosas. Luego, añade que con la confección de un Manual y la introducción de este procedimiento ahora revisan directamente las listas ONU.

De lo indicado por el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, y a juicio de este Servicio, éste expone la aceptación de los hechos infraccionales y el despliegue de acciones tendientes a la introducción de medidas correctivas, lo que permite concluir que se confirma el incumplimiento de la norma en cuestión.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *"(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)"*. (Lo destacado es nuestro)

Con lo citado y destacado se quiere señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

En esta misma línea de razonamiento hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, las Circulares UAF N° 54 y 55, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *"Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017, de fecha 10 de enero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-160-2018, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los

---

<sup>1</sup> *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2017 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente, considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por el sujeto obligado en el documento individualizado en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Juan Loyola Opazo**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-160-2018, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No enviar ni registrar en el Reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente, que realmente se hayan materializado en efectivo.

b. No implementar ni ejecutar medidas de debida diligencia, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año.

e. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, ni dejar evidencias de las revisiones efectuadas ni contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Juan Loyola Opazo** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

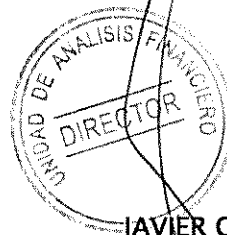
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
RMD/JRC/ETV

